# SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 4725-2009 LORETO

Lima, veintidós de junio

del dos mil diez.-

**VISTOS:** con los acompañados; y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por Bertha Alicia Olaya de Rojas contra la sentencia de fojas doscientos noventa y nueve, expedida por la Sala Civil Mixta de Loreto en fecha diez de noviembre del dos mil nueve, que declara improcedente el proceso constitucional de amparo promovido por la recurrente.

SEGUNDO: Que, con fecha once de enero del dos mil ocho, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Maynas, señora María Esther Chirinos Maruri y, los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Jorge Isidoro Cavides Luna, José Luciano Gálvez Bustamenta y Mercedes Pareja Centeno, solicitando se declare fundada la demanda de amparo contra la sentencia de fecha treinta y uno de octubre del dos mil cinco y la sentencia de vista de fecha veinte de abril del dos mil seis expedidas en el proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio culposo, en el extremo que le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión médica por dos años, por considerar que se ha infringido sus derechos a la tutela procesal efectiva, al libre desarrollo y bienestar, a no hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer aquello que ella no prohíbe, a no ser penado con pena no prevista en la Ley, al derecho al trabajo con sujeción a ley, a la aplicación de la ley más favorable al procesado, retroactividad benigna, previstos en los artículos 2 incisos 1, 15 y 24 numerales a) y d), 139 inciso 11 y artículo 103 de la Constitución Política del Estado.

# SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 4725-2009 LORETO

**TERCERO**: Que, la demandante sostiene como fundamento de su demanda que, cuando la Juez y la Sala Penal demandados, la condenaron a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, dicha pena no estaba prevista en la ley penal para el caso de homicidio culposo, excepto para muerte causada por conductor de vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, conforme al artículo 111 del Código Penal, modificado por Ley Nº 27753, vulnerando con ello el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2 inciso 24 literal a) de la Constitución. Refiere además los demandados han inaplicado el artículo 139 inciso 11 y el artículo 103 de la Constitución, referida a la aplicación de la ley más favorable al reo y de la retroactividad de la ley penal, pues si bien la atención médica de la que se derivó el procesamiento se produjo el dieciocho de mayo del dos mil, fecha en la que el ilícito penal de homicidio culposo correspondía ser penado con pena privativa de libertad y con pena accesoria de inhabilitación, sin embargo, por Ley Nº 27753 de nueve de junio del dos mil se modificó el artículo 111 del Código Penal, que dispuso que la inhabilitación es imponible solo a los casos en los que el agente esté conduciendo un vehículo bajo el efecto de estupefacientes o en estado de embriaquez, por lo que al treinta y uno de octubre del dos mil cinco, fecha de la expedición de la sentencia, existía un conflicto de leyes penales entre el texto original del artículo 111 del Código Penal y el texto modificado por Ley Nº 27753, que debió ser aplicado a su favor, sobre la base de la retroactividad benigna en materia penal.

**CUARTO**: Que, la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código

# SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 4725-2009 LORETO

Procesal Constitucional, es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste; en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el supuesto agravio a los derechos del amparista ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda presentada el once de enero del dos mil ocho, pues se aprecia a fojas dos mil ciento ochenta y siete del expediente penal acompañado que la recurrente fue plenamente rehabilitada por resolución de fecha dieciocho de agosto del dos mil ocho, al haber cumplido la condena accesoria de dos años de inhabilitación en el ejercicio de la profesión; por lo que, al haberse cumplido la condena de inhabilitación en la que se susciten los agravios que alega la recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

**QUINTO:** Que, finalmente es de aclarar que el Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones, cuando se ha producido la sustracción de la materia, ha concluido por declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas doscientos noventa y nueve, expedida por la Sala Civil Mixta de Loreto en fecha diez de noviembre del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de amparo promovida por Bertha Alicia Olaya de Rojas, contra la Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Maynas, señora María Esther Chirinos Maruri y, los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Jorge Isidoro Cavides Luna, José Luciano Gálvez Bustamenta y Mercedes Pareja Centeno, por haber operado la sustracción de la materia justiciable;

### SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 4725-2009 LORETO

**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.- **S.S.** 

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

Jcy/Aac.-